

**NORMAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS NÚCLEOS Y COMISIONES
DE TRABAJO DEL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
(Aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Nacional de
Universidades en fecha 16/07/02)**

**(Publicado en Gaceta Oficial N° 37.716 del día viernes 20 de junio
de 2003)**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Los núcleos y las comisiones de trabajo conforman la estructura técnica a través de la cual el Consejo Nacional de Universidades instrumenta las múltiples funciones que le asigna la Ley, bajo la coordinación de sus oficinas auxiliares: el Secretariado Permanente, la Oficina de Planificación del Sector Universitario, la Consultoría Jurídica y el Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

Los núcleos y las comisiones de trabajo colaborarán con el Consejo Nacional de Universidades en los siguientes aspectos:

- Asesorar al Cuerpo en las materias que éste les confíe.
- Servir de órganos de consulta para la definición de opciones que permitan formular políticas relativas a la revisión, evaluación, planificación y desarrollo de proyectos de la educación superior, planes de estudios y en la determinación de la necesidad de profesionales a corte, mediano y largo plazo.
- Coordinar los planes y políticas que emanen de Consejo Nacional de Universidades en materia de docencia, de pregrado y postgrado, investigación y extensión, según la naturaleza del Núcleo o Comisión.
- Instrumentar las decisiones emanadas del Consejo Nacional de Universidades que le sean inherentes y servir de vínculo entre éste y las Universidades.
- Contestar oportunamente las consultas que le formulen el Consejo Nacional de Universidades o sus organismos de adscripción.
- Proponer modelos de desarrollo universitario en el área de su competencia.
- Fomentar los vínculos entre las Universidades respecto a campos específicos de acción, con el fin de enriquecer los planes y programas de cada institución.

Artículo 2.- Los núcleos y comisiones de trabajo son comunidades de conocimiento, de consulta y asesoría técnica del Consejo Nacional de Universidades, encargados del análisis, formulación de propuestas y elaboración de proyectos en materias relacionadas con los objetivos y atribuciones de dicho Cuerpo.

CAPITULO II

DE LOS NÚCLEOS

Artículo 3.- Los núcleos se integrarán y funcionarán en orden correspondiente a las diversas áreas de competencia universitaria, reuniendo respectivamente a los Vicerrectores Académicos, los Vicerrectores Administrativos, los Secretarios, los Decanos de Facultades, Coordinadores o Directores de Investigación, Postgrado y Extensión, o los funcionarios de rango equivalente, bajo la coordinación formal de la Secretaría Permanente o de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, según el caso.

Artículo 4.- Son miembros ordinarios de los núcleos con derecho a voz y a voto el Secretario o la Secretaria Permanente, el Director o la Directora de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, además de los representantes de cada institución universitaria, debidamente validados por los rectores de las mismas.

Podrán además participar en las reuniones, representantes de organismos públicos y privados y aquellas personalidades que sean invitadas, quienes sólo tendrán derecho a voz.

En aquellos núcleos de autoridades universitarias donde asisten representantes de instituciones afines, como lo son directores de institutos de investigación, éstos no se considerarán invitados permanentes, sino miembros ordinarios del Núcleo con derecho a voz y voto.

Los miembros de los núcleos mantendrán este carácter únicamente mientras conserven la posición jerárquica en las Universidades de origen que determina su participación en las mismas.

Artículo 5.- La asistencia a las sesiones de los núcleos es obligatoria para todos los miembros. Los núcleos se considerarán válidamente constituidos con la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por causa de fuerza mayor debidamente justificada, alguno de los miembros ordinarios de un núcleo no pudiere asistir, optará por enviar un representante calificado quien, previa presentación de la autorización correspondiente, participará con derecho a voz.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Universidad que considere que no debe formar parte de un núcleo determinado, deberá participarlo a la Secretaría Permanente o al organismo de adscripción quien informará al CNU o a la OPSU.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando por razones estructurales de organización en una universidad o ente equivalente, el representante ordinario no pueda ejercer la representación ante el núcleo, la institución respectiva designará en su lugar un representante, el cual deberá tener el respaldo institucional, asistirá permanentemente al núcleo y tendrá derecho a voz y voto.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando por la naturaleza de los núcleos concurren dos(2) representantes de una misma universidad, al momento de la realización de

una votación, ejercerá el voto el representante del área correspondiente al asunto tratado.

Artículo 6.- Los Núcleos estarán adscritos a los organismos correspondientes conforme el organigrama anexo. Un núcleo de acuerdo a la naturaleza de sus funciones podrá estar adscrito a otro núcleo sin que esto signifique dependencia o niveles de jerarquía.

Artículo 7.- Los núcleos tendrán un (1) Coordinador o Coordinadora y un (1) Secretario o Secretaria, con sus respectivos adjuntos, elegidos por votación directa de los miembros del núcleo con derecho a voz y voto. Durarán un año en el ejercicio de sus funciones, podrán ser reelegidos hasta por un segundo período. Las faltas temporales y absolutas del Coordinador o del Secretario serán suplidas por el adjunto correspondiente.

Artículo 8.- Los núcleos, mediante convocatoria escrita, se reunirán de manera ordinaria tres (3) veces al año, en el sitio, fecha y hora indicada en la respectiva convocatoria y fijarán en cada reunión la fecha de la próxima sesión. Igualmente, podrán reunirse en forma extraordinaria de común acuerdo con el organismo de adscripción o a solicitud del coordinador o de las 2/3 partes de los miembros ordinarios del núcleo.

Artículo 9.- Las reuniones de los núcleos se realizarán en instituciones universitarias u organismos afines al área, en forma rotativa y en cada caso el Coordinador o Coordinadora gestionará ante las autoridades de la universidad u organismo anfitrión el apoyo logístico y los recursos indispensables para satisfacer los requerimientos de organización y realización efectiva de la reunión, así como también, el personal de apoyo y demás equipos necesarios al efecto.

Artículo 10.- Los núcleos deberán elaborar un informe anual de las actividades y trabajos realizados, en el cual se incluirá un balance de ingresos y egresos a objeto de ser evaluado por la Oficina de Planificación del Sector Universitario del Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 11.- Los núcleos elaborarán un proyecto de reglamento interno que deberá ser aprobado por el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 12.- Para constituir un nuevo núcleo deberá presentarse, por cualquier miembro del CNU, una solicitud razonada, la cual será sometida al Cuerpo para su consideración, tomando en cuenta pertinencia y presencia de su objeto en las Universidades.

Artículo 13.- Las normas contenidas en los Capítulos IV y V del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades son de aplicación obligatoria para las reuniones de los núcleos, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstas y no colidan con el presente reglamento.

Artículo 14.- Cada Universidad conviene en aportar una cuota anual para cubrir los gastos relacionados con el funcionamiento de los núcleos, la mencionada cuota debe ser avalada por el organismo de adscripción y autorizada por el Consejo Nacional de Universidades.

CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN DE LOS NÚCLEOS

Artículo 15.- Son atribuciones del Coordinador o la Coordinadora del Núcleo

1. Someter las materias que considere pertinentes a la consideración del núcleo.
2. Elaborar el Orden del Día y convocar a las reuniones ordinarias con quince(15) días de anticipación.
3. Enviar las agendas de cada reunión con sus respectivos recaudos y documentos a los miembros del Núcleo, en la ocasión de la convocatoria y hacerla del conocimiento de la comunidad universitaria.
4. Organizar y dirigir las sesiones de trabajo en colaboración con el Secretario o Secretaria del núcleo.
5. Someter a consideración del núcleo para su aprobación las actas de las sesiones realizadas.
6. Presentar por escrito al Consejo Nacional de Universidades informes periódicos de sus actividades.
7. Invitar, por escrito, a las personas que a título individual o en representación de instituciones, se considere conveniente asistan de acuerdo con la materia objeto de estudio.
8. Proponer la designación de comisiones o subcomisiones de trabajo, según el tipo de materia de que se trate.
9. Presentar ante el organismo de adscripción para su trámite ante el Consejo Nacional de Universidades, los informes de actividades de las comisiones de trabajo adscritas a su núcleo, estipulando un lapso preciso para la presentación de los mismos.
10. Ser responsable junto con el Secretario o Secretaria de las finanzas del Núcleo y rendir las cuentas correspondientes.
11. Asistir a las reuniones de Coordinadores de Núcleos convocadas por la Secretaría Permanente.
12. Rendir informe final de su gestión con inclusión de proyectos a desarrollar ante el Consejo Nacional de Universidades, el organismo de adscripción y el núcleo respectivo.
13. Todas aquellas que le sean asignadas por el organismo de adscripción o el Consejo Nacional de Universidades.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE LOS NÚCLEOS

Artículo 16.- Son atribuciones del Secretario o de la Secretaria del Núcleo:

1. Elaborar el acta de cada sesión.
2. Verificar junto con el Coordinador o Coordinadora las convocatorias a los integrantes del Núcleo además del envío de la agenda con sus respectivos recaudos y documentos.
3. Verificar la asistencia de los miembros del núcleo a las reuniones.
4. Llevar un archivo ordenado y permanente de los trabajos y actividades realizados por el núcleo y al finalizar el período hacer la correspondiente entrega de los mismos, con un informe final a las nuevas autoridades del núcleo.
5. Colaborar con el Coordinador o Coordinadora en los asuntos que éste le asigne.
6. Elaborar, junto con el Coordinador o Coordinadora, los informes de actividades del Núcleo.
7. Localizar, procesar y difundir toda la información requerida y recibida por el Núcleo.
8. Firmar las Actas de las sesiones junto con el Coordinador o Coordinadora del Núcleo y registrarlas en el libro correspondiente.
9. Ser responsable junto con el Coordinador o Coordinadora de las finanzas del Núcleo y rendir las cuentas correspondientes.

CAPÍTULO V DE LAS COMISIONES DE TRABAJO

Artículo 17.- Las comisiones se encargarán de atender asuntos específicos que, por su naturaleza, el Consejo Nacional de Universidades o los Núcleos les asignen. Serán de dos (2) tipos:

- a) Comisiones Permanentes: Serán designadas por el Consejo Nacional de Universidades y podrán estar adscritas a la Secretaría Permanente, a la Oficina de Planificación del Sector Universitario o a un Núcleo, según organigrama anexo, de acuerdo con la materia de trabajo de la misma. Estarán integradas por Directores, Consultores Jurídicos o funcionarios de rango equivalente en las Universidades.
- b) Comisiones Transitorias: Serán designadas por el Consejo Nacional de Universidades, o sus oficinas auxiliares a *motu proprio* o por solicitud de los Núcleos o Comisiones Permanentes de acuerdo a la materia de trabajo de la misma, estarán integradas por especialistas en el área objeto de estudio y tendrán una fecha límite de actividad. En la designación se hará constar el nombre, apellido y cargo de los integrantes, objetivos y funciones de la misma y el tiempo estimado para cumplir sus funciones.

Artículo 18.- Las comisiones permanentes se constituirán y funcionarán en orden correspondiente a las diferentes áreas de competencia, reuniendo a los Directores de Dependencias Centrales o funcionarios de rango equivalente, bajo la

coordinación formal de la Secretaría Permanente o de la Oficina de Planificación del Sector Universitario.

Artículo 19.- La asistencia a las sesiones de las comisiones permanentes es obligatoria para todos los miembros. Las comisiones permanentes se considerarán válidamente constituidas con la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando por causa de fuerza mayor debidamente justificada, alguno de los miembros ordinarios de una comisión permanente no pudiere asistir, optará por enviar un representante calificado quien, previa presentación de la autorización correspondiente, participará con derecho a voz.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Universidad que considere que no debe formar parte de una comisión permanente determinada, deberá participarlo a la Secretaría Permanente o al organismo de adscripción quien informará al Consejo Nacional de Universidades o a la Oficina de Planificación del Sector Universitario.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando por razones estructurales de organización en una universidad o ente equivalente, el representante ordinario no pueda ejercer la representación ante la comisión permanente, la institución respectiva designará en su lugar un representante, el cual deberá tener el respaldo institucional, asistirá permanentemente a la comisión permanente y tendrá derecho a voz y voto.

PARÁGRAFO CUARTO: Cuando por la naturaleza de las comisiones permanentes, concurren dos (2) representantes de una misma Universidad, al momento de la realización de una votación, ejercerá el voto el representante del área correspondiente al asunto tratado.

Artículo 20.- Las comisiones permanentes podrán designar entre sus miembros los respectivos Coordinadores o Coordinadoras y Secretarios o Secretarías, cuyas actividades se regirán por las disposiciones establecidas en los Capítulos I, II y III de las presentes Normas, en todo cuanto sea aplicable.

PARÁGRAFO ÚNICO: La comisión permanente de Consultores Jurídicos del Consejo Nacional de Universidades será coordinada por el Consultor Jurídico del Cuerpo.

Artículo 21.- Las comisiones permanentes, mediante convocatoria escrita, se reunirán de manera ordinaria tres (3) veces al año, en el sitio, fecha y hora indicada en la respectiva convocatoria y fijarán en cada reunión la fecha de la próxima sesión. Igualmente, podrán reunirse en forma extraordinaria de común acuerdo con el organismo de adscripción o a solicitud del coordinador o de las 2/3 partes de los miembros ordinarios de la comisión permanente.

Artículo 22.- Las reuniones de las comisiones permanentes se realizarán en instituciones universitarias u organismos afines al área, en forma rotativa y en cada caso el Coordinador o Coordinadora gestionará ante las autoridades de la universidad u organismo anfitrión el apoyo logístico y los recursos indispensables para satisfacer los requerimientos de organización y realización efectiva de la reunión, así como también, el personal de apoyo y demás equipos necesarios al efecto.

Artículo 23.- Las Comisiones Permanentes estarán obligadas a presentar a sus organismos de adscripción informes semestrales de las actividades realizadas. Las Comisiones Transitorias al finalizar su actividad, estarán obligadas a presentar por escrito el informe final al organismo de adscripción o al Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 24.- Los miembros de las Comisiones Permanentes mantendrán este carácter, únicamente mientras conserven la posición jerárquica en la universidad de origen que determina su participación en las mismas.

Artículo 25.- Las normas contenidas en los Capítulos IV y V del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Universidades son de aplicación obligatoria para las reuniones de las comisiones permanentes, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de éstos y no colidan con el presente reglamento.

Artículo 26.- Cada Universidad conviene en aportar una cuota anual para cubrir los gastos relacionados con el funcionamiento de las comisiones permanentes, la mencionada cuota debe ser avalada por el organismo de adscripción y autorizada por el Consejo Nacional de Universidades.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- Cualquier duda que surja de la interpretación de estas normas será resuelta por el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 28.- Las presentes normas derogan las anteriores de fecha 03.06.1976, Acta N° 60.

ORGANIGRAMA FUNCIONAL DE NÚCLEOS Y COMISIONES DE TRABAJO ASESORES DEL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

